

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 16 y 17 de febrero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

1
Resolución 33/016

Dispónense los requisitos que deben cumplir los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de productos regulados por las normas de Etiquetado de Eficiencia Energética, al momento de su comercialización.

(222*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 033/016	N° 0703-02-006-2014	04/2016

VISTO: la necesidad de establecer formalmente la obligación de que los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de productos alcanzados por la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética cuenten con la documentación acreditante específica en cada caso de que las comercializaciones de dichos productos fueron realizadas con las etiquetas reglamentarias correspondientes.

RESULTANDO: I) que, los artículos 1° literal "G" y 15 literal "E" de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, así como la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, confieren a la URSEA cometidos de regulación y control en materia de uso eficiente de la energía;

II) que, en el marco de la actividad de contralor y fiscalización de la URSEA, es necesario que los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de productos alcanzados por la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética, cuenten con la documentación acreditante específica en cada caso de que las comercializaciones de dichos productos fueron realizadas con las etiquetas reglamentarias correspondientes;

III) que, el literal "B" del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, confiere a la URSEA cometidos y poderes jurídicos relativos al dictado de reglas generales e instrucciones particulares que aseguren, en el marco de sus competencias específicas, el funcionamiento adecuado de los servicios comprendidos en sus áreas de actividad.

CONSIDERANDO: que se ha cumplido con el debido proceso, por lo que corresponde resolver en consecuencia.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las normas invocadas;

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1) Establecer que los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de productos alcanzados por la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética, deben tomar los recaudos pertinentes a efectos de disponer de la documentación acreditante específica para cada caso de que las comercializaciones de dichos productos fueron realizadas con las etiquetas reglamentarias correspondientes.

2) Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 1° de abril de 2016.-

3) Publíquese, notifíquese, comuníquese.

Aprobado según Acta Referenciada N° 04/2016 de fecha 16/02/2016.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS

2
Resolución 74/016

Adecúanse las medidas sanitarias aplicables en todo el territorio nacional, en virtud de la existencia de Muermo en la región.

(225*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

DGSG/N° 74/2016

Montevideo, 15 de febrero de 2016

VISTO: la situación sanitaria actual en relación a la enfermedad de Muermo, en la República Federativa de Brasil;

RESULTANDO: I) por resolución DGSG N° 194/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, se suspendió hasta nuevo aviso todo tipo de concentración de animales de la especie equina en un radio de 50 km de la frontera con la República Federativa de Brasil, así como todos los movimientos de equinos desde y hacia los establecimientos de acopio de equinos ya sea con destino a reventa y/o faena, ubicados en la zona antes mencionada;

II) el permanente contacto con las autoridades del mencionado país, permite mantener información actualizada de las medidas sanitarias instrumentadas en su territorio, para el control de la enfermedad y sus resultados;

III) del análisis de dicha información, así como de la efectividad de las medidas sanitarias adoptadas en el territorio nacional, relativas al control de movimientos; inspecciones clínicas y obtención de resultados negativos a Maleína hallados, surge la posibilidad de mitigar dichas medidas, a fin minimizar las restricciones del flujo regular de movimiento de equinos en la zona fronteriza;

CONSIDERANDO: I) el Muermo es una enfermedad exótica en nuestro país y de carácter zoonótico, que genera importantes restricciones al comercio internacional de equinos y sus subproductos;

II) necesario adecuar las medidas sanitarias a aplicar en el territorio nacional, a la evolución del control de Muermo en la región, manteniendo la protección de la situación sanitaria de nuestro país, en relación a la enfermedad;

III) conveniente mitigar las medidas sanitarias de prevención ejecutadas, manteniendo las estrictamente necesarias para evitar la introducción de la enfermedad a territorio uruguayo, especialmente en los eventos de concentración de cualquier naturaleza en zonas fronterizas;

IV) las resoluciones MERCOSUR/GMC/RES N° 20/07 y 22/07 de 27 de noviembre de 2007, establecen requisitos zoonosarios para la importación definitiva o temporal de équidos entre Estados Partes;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 23 de abril de 1910; artículo 215 de la ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008; resoluciones MERCOSUR/GMC/RES N° 20/07 y 22/07 de 27 de noviembre de 2007, decreto N° 14/993 de 12 de enero de 1993 y las normas del Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);